

Ciudad de México, 30 de agosto del 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 119 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral, 355 recursos de apelación y tres recursos de reconsideración que hacen un total de 480 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior las ponencias de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia que presentan, respectivamente, los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, relativos a los recursos de apelación interpuestos a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 20 de julio, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

El primero de ellos corresponde a los recursos de apelación 232, 356, 357, 358 y 381, todos del año en curso interpuestos, respectivamente, por los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Revolucionario Institucional y cuya acumulación se propone.

Las razones esenciales que expresó la autoridad responsable para sustentar que el ejercicio de la facultad de atracción y la emisión de los lineamientos aun impugnados son básicamente los siguientes:

La facultad de atracción se sustenta en el artículo 124, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme con el cual se considera una cuestión de trascendencia cuando la naturaleza intrínseca del asunto reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral.

De la normativa que invocó el Consejo General, advirtió la existencia de una base normativa y jurisprudencial que garantiza la vigencia y eficacia de la equidad en la contienda electoral, de manera que, el objeto de los lineamientos consiste en evitar la difusión de propaganda que implique promoción o posicionamiento de manera anticipada de una persona para la obtención de una candidatura.

Por ello, la autoridad responsable consideró que tales lineamientos resultan aplicables a cualquier persona que aspire un cargo de elección popular al regular la difusión de propaganda, mensajes o expresiones de promoción, así como las sanciones aplicables, sin que, a juicio de la responsable, se acotara, limitara o restringiera la libertad de expresión, pues su finalidad es evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda.

Por su parte, los partidos políticos recurrentes plantean toralmente, y en vía de agravio, el indebido y excesivo ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria por parte del Consejo General, aunado a que, en su concepto, los lineamientos controvertidos constituyen restricciones desproporcionadas a los derechos fundamentales de libertad de expresión e información.

En esta medida, como se expone en el proyecto, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, radica en determinar si, en el caso, se cumplieron o no los supuestos legales para que el Consejo General responsable ejerciera su facultad de atracción; así como, si tiene o no atribuciones para regular, a nivel reglamentario, lo concerniente a la difusión de propaganda gubernamental en informes de labores de servidores públicos, y si el acto reclamado impone indebidamente restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Al respecto, en el proyecto se propone que los motivos de agravio son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, porque los lineamientos no cuentan con las características que jurídicamente justificaran el ejercicio de la facultad de atracción, aunado a que con su emisión se transgrede el principio de reserva de ley, al invadir el ámbito constitucional de competencia del órgano legislativo, y porque su contenido incide en el ejercicio de derechos fundamentales, al crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y las leyes electorales relacionadas.

En torno al ejercicio de la facultad de atracción, en el proyecto se advierte que la materia de regulación de los lineamientos ahora impugnados, no se trata de cuestiones cuya competencia corresponde a los Organismos Públicos Locales o que se acredite que tenga un carácter novedoso que requiera una interpretación, sino que, por el contrario, pretende legislar respecto de supuestos que no encuentran correspondencia a la normativa electoral vigente, por lo que la autoridad responsable no estaba en condiciones de elaborar directamente reglas que establezcan instituciones y procedimientos sin asidero legal alguno, de forma que, se concluye en el proyecto, no se justificaba jurídicamente el ejercicio de tal facultad.

En otra vertiente, respecto a la legalidad y constitucionalidad de los lineamientos, se precisa en la propuesta que la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que limita la norma suprema y la ley, porque la reserva de ley se erige en un principio estructural del sistema de fuentes normativas en la medida que, es la expresión de los principios democráticos de división de poderes de los órganos del Estado, en torno a los cuales, se condiciona que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva, ineludiblemente deban ser regulados por el legislador.

De este modo, para el análisis de los lineamientos controvertidos debe fijarse como parámetro de control los principios sustantivos y el mandato impuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, así como el 3° transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014, a fin de determinar si la regulación de los contenidos sustantivos de la propaganda gubernamental y los informes de labores corresponde al legislador por mandato expreso o bien, si existe cláusula habilitante para ser desarrollada a través de un Reglamento.

En ese contexto, en el proyecto se estima que, si desde el punto de vista constitucional no son válidas aquellas normas reglamentarias que se encuentran fuera de los parámetros constitucionales al transgredir el principio sustantivo de división de poderes, los lineamientos impugnados invaden el ámbito constitucional de competencia del órgano legislativo, porque la propia Constitución reserva al Congreso de la Unión la potestad de regular lo referente a la propaganda gubernamental, así como a la rendición y difusión de los informes de labores de los servidores públicos, lo anterior sobre la base de que la autonomía que la Constitución confiere al Instituto Nacional Electoral, se traduce en la potestad reglamentaria para la ordenación de su propio funcionamiento y el cumplimiento de la misión que tiene constitucionalmente encomendada, pero sujeta a los límites y controles que la propia normativa constitucional establece, lo que no acontece como en el caso cuando el órgano autónomo trastoca otros valores constitucionales, pretendiendo ejecutar su facultad reglamentaria mediante la producción de normas de carácter general que se encuentran constitucionalmente reservadas al Poder Legislativo.

De ese modo, al emitir los lineamientos ahora controvertidos, el Consejo General fue más allá de su facultad reglamentaria que le corresponde como órgano autónomo, al regular aspectos reservados a la órbita del legislador, desdoblando principios sustantivos y adjetivos para delimitar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información en el contexto de un ejercicio deliberativo y democrático, al establecer normas prohibitivas o limitativas que gravitan en la esfera de determinados sujetos o personas y específicamente produciendo un entramado respecto a la propaganda gubernamental e informes de labores que impacta en las personas al constituir obstáculos para su plena intervención en la vida pública.

Por estas razones, se estima en el proyecto que si la facultad para reglamentar en materia de propaganda gubernamental, de conformidad con el artículo 134 Constitucional, está reservada al órgano legislativo, en la medida que la propia Carta Suprema consagra principios y mandatos que deben ser desarrollados en la ley, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria al emitir el acto ahora reclamado.

Lo anterior, sin que pase inadvertido en el proyecto, que la responsable pretendió justificar la emisión de los lineamientos al señalar que se relacionaban con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los recursos del procedimiento especial sancionador 575 de 2015 y 198 de 2016; sin embargo, la problemática abordada en tales medios de impugnación se refería a

la inclusión de dirigentes nacionales en la propaganda de sus respectivos partidos políticos y en la cual no se justificaba la centralidad de tales sujetos, siendo esa la materia que debería atenderse en los lineamientos que en las correspondientes ejecutorias se ordenaron; en tanto que en los ahora impugnados, se pretende regular la posible adquisición de propaganda de quienes aspiren a postularse a un cargo de elección popular en 2018, lo que constituye un supuesto distinto al que fue analizado en las referidas sentencias.

Por tanto, se propone revocar la resolución controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 222 a 225, 227, 230, 231, 233 a 242, 245 a 250, 253 a 269, 271 a 355, 363 a 380, 382 a 391, así como 397 a 450 interpuestos, respectivamente, por diversas personas físicas y morales.

En el proyecto se propone la acumulación de tales expedientes, así como el desechamiento de plano de las demandas por haber quedado sin materia los referidos medios de impugnación, sobre la base de que, en el diverso proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 232 y sus acumulados, con el que se dio cuenta anteriormente, se propone revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que determina ejercer facultad de atracción, a fin de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

Es la cuenta, magistradas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta. Con su venia, magistrada, magistrados.

En relación con el recurso de apelación 232 de 2017 y sus acumulados, me permito intervenir para señalar que el modelo de Estado Democrático Social de Derecho que consagra nuestra Constitución, está inspirado en un conjunto de límites y controles al ejercicio del poder.

La misión que juegan las cortes o tribunales constitucionales en este paradigma, descansa en la real y efectiva aplicación de la norma fundamental.

Es mi convicción que, conforme se acerca el inicio del proceso electoral y local 2017-2018, los asuntos que serán sometidos a nuestra consideración exigirán un mayor entendimiento constitucional del papel que desempeñamos las autoridades electorales en la lógica de nuestro sistema democrático.

Este caso que ahora es sometido a su consideración por mi Ponencia, denominado coloquialmente “cancha pareja”, consiste en revisar los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

En primer término, quiero dejar patente que reconozco la labor del Instituto Nacional Electoral, quien, sin duda, ante el reto que representa el Proceso Electoral Federal que inicia el 8 de septiembre y los distintos procesos electorales concurrentes, ha procurado emitir una serie de acuerdos para dar funcionalidad al sistema. Ha sido una institución fundamental del Estado Mexicano en la transición y consolidación de la democracia en México.

También estimo importante destacar que esta Sala Superior en su calidad de Tribunal Constitucional, tiene la obligación irrestricta de respetar y hacer prevalecer la Constitución y todas las normas y preceptos considerados supremos en relación a todo el sistema

normativo que debe someterse a ésta, por lo que sin duda alguna, una de nuestras obligaciones como jueces constitucionales es la de ser garantes del pleno respeto de los derechos fundamentales y velar por que todas las autoridades que emitan actos vinculados con la materia electoral, lo hagan dentro del ámbito de sus competencias y principalmente sin afectar, limitar o restringir derechos fundamentales conforme a la Constitución General de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano.

Es mi convicción que para lograr un verdadero Estado Democrático de Derecho es necesario respetar los derechos fundamentales, privilegiando una interpretación amplia y progresista de éstos sin establecer limitaciones a derechos tan importantes como el derecho a la libertad de expresión, de acceso a la información, así como de votar y ser votados, entre otros, los cuales en mi concepto, son el eje central de una democracia, por lo que no deben restringirse o limitarse de manera injustificada, por el contrario, se debe atender a una interpretación que maximice y garantice su pleno ejercicio.

La configuración actual del Estado Constitucional y Democrático de Derecho adoptado por nuestro país, tiene como uno de sus principios la base de división de poderes y experimenta un fuerte desarrollo de las diferentes actividades que despliegan lo que la doctrina denomina “órganos autónomos” con la finalidad de enfrentar una serie de situaciones dinámicas y altamente especializadas, ante tal circunstancia, con la intención de regular y dotar de seguridad jurídica, existe la facultad reglamentaria y de las cláusulas habilitantes, mismas que se definen como actos formalmente legislativos mediante las que el legislador habilita o posibilita un órgano al Estado para regular una materia concreta, precisándose la base y parámetro de su actuación.

La materia electoral es por excelencia dinámica, atento que los actores políticos están en constante evolución y debate permanente, ante tal circunstancia, las autoridades electorales debemos garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos político-electorales, como la libre expresión de ideas y el acceso a la información, a efecto que los partidos y actores políticos, así como nuestra actuación misma, se conduzcan por los canales institucionales establecidos en la Constitución Federal.

El Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales dispuestas en el artículo 41 de la Constitución Federal y la legislación secundaria, se encuentra debidamente facultado para regular aspectos adjetivos de su función a partir de las leyes específicas de la materia y aprobadas bajo el procedimiento establecido por el legislador federal.

Bajo ninguna circunstancia pueden eludirse la certeza y seguridad jurídica del proceso electoral, pues éste generará, gobierno, representación y legitimación frente y para la sociedad; misión que este Tribunal Electoral, en su faceta de Tribunal Constitucional, debe asegurar facilitar y realizar de manera dúctil a partir de la interpretación funcional de los principios que convergen en las elecciones y sus precondiciones; todo ello para garantizar que éstas sean libres y auténticas y no sólo aspiraciones políticas.

Conforme a estas premisas el proyecto que someto a su consideración parte de la base de que el artículo 134 constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo carece de una regulación secundaria, sin embargo, ésta no puede realizarse por vía reglamentaria propia de los órganos constitucionales autónomos, habida cuenta de que se invade la esfera competencial y de división funcional de poderes afectando el núcleo de los derechos que se tutelan, lo que contraviene el sentido y alcance de la norma fundamental mexicana.

Incluso, dentro del propio proyecto que someto a su consideración, a partir de la foja 59, la Ponencia se hace cargo de ir haciendo una comparación entre las disposiciones de la propia LEGIPE y los lineamientos que ahora son motivo de cuestionamiento.

En ese sentido y a través de esa comparación se pone en evidencia la regulación normativa emitida por legislador secundario y los lineamientos para evidenciar que en algunos de esos casos se establecen cargas adicionales o se crean categorías que no están previstas en la ley, poniéndose de manifiesto en ¿qué renglones? hay una infracción a este principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Así un problema planteado ante la jurisdicción constitucional tiene que ser resuelto y si no existe norma o regla que así lo permita, debe dilucidarse acudiendo a los principios, los precedentes y la interpretación constitucional del Tribunal Electoral.

En mi consideración, la autoridad administrativa electoral nacional excede estos principios que he señalado de reserva de ley y subordinación jerárquica en su facultad reglamentaria, al regular una materia que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión máxime, como lo decía, que introduce categorías jurídicas que están reservadas al legislador federal, lo que trastoca el régimen competencial y de separación funcional de poderes, que tiene incorporado en sus cláusulas fundamentales el sistema político electoral en México.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional Electoral sí puede, en todo caso, citar y aplicar la doctrina constitucional generada por esta Sala Superior y en vía de consecuencia ajustar y desplegar su actividad administrativa, pero no infringir a través de estos lineamientos, los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa a partir de una serie de lo que la teoría jurídica denomina como: “configuraciones deónticas” que permiten, obligan o prohíben determinadas conductas, con lo que así considero se excede en su marco competencial de autoridad administrativa.

Lo anterior porque el acuerdo sujeto al escrutinio constitucional de esta Sala Superior, sí generó categorías no previstas en la ley, conceptualizó procedimientos, delimitó derechos, estableció diversos mecanismos que son competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Si se llegara a aceptar este proyecto en la vía conceptualista, como lo dice McCormick, desde el punto de vista argumentativo y de la protección de los derechos fundamentales, no se deje en indefensión a los ciudadanos y actores políticos, ya que existe un andamiaje constitucional, legal y jurisprudencial, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, quienes debemos procesar los conflictos por los cauces que nos delimitó el constituyente.

La interpretación del Tribunal Constitucional en el Estado democrático de derecho, se caracteriza por ser teleológica a partir de los fines y principios, así como mandatos de optimización para consolidar la democracia sin que ello implique que, un órgano autónomo regule una actividad que está reservada al Poder Legislativo, cuenta habida que esa fue una decisión fundamental de la Constitución, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que tampoco las legislaturas de las entidades federativas pueden normar la materia que el INE reguló en su resolución, según lo argumentado en las acciones de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas, en las que el Alto Tribunal dispuso la incompetencia para legislar en materia de propaganda gubernamental a que se refiere el párrafo 8º del artículo 134 por parte de las entidades federativas, estableciendo con precisión que solo el Congreso de la Unión puede regular esta materia.

Por ello, se llega a la conclusión de que, en el caso concreto, el Instituto excedió su facultad reglamentaria al imponer mayores restricciones a las establecidas en la ley, vulnerando incluso la subordinación jerárquica, la cual implica que no pueda modificar o alterar el contenido de una ley.

La legitimidad de las instituciones radica en la confianza que las personas tienen en su funcionamiento y actuación, la cual debe ceñirse al respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

En las sociedades contemporáneas las libertades fundamentales juegan un papel esencial que posibilita a las personas intervenir en los procesos de deliberación política para la construcción de una democracia. La democracia no solo implica el reconocimiento de reglas a partir de las cuales los actores políticos puedan participar; implica también, que esas reglas encuentren un sustento en sus principios y valores esenciales.

Sería cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Muy buenas noches a todas y todos ustedes.

En primer lugar, quisiera reconocer el trabajo de la Ponencia del magistrado Felipe Fuentes al presentar este proyecto, y voy a apartarme de la propuesta, votaré en contra, y si fuera aprobado presentaré un voto particular.

Quiero, en primer lugar, decir que la solución jurídica que se nos presenta refleja una interpretación de la Constitución y de la ley, que es apegada al Estado de derecho; es una solución jurídica imparcial y que refleja el papel de un Tribunal Electoral Constitucional. Y hay afirmaciones que yo comparto, porque de hecho la Constitución y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen la reserva de ley, que para regular el párrafo 8º del 134 constitucional, ha sido legislada o reconocida para el Congreso de la Unión.

El punto de partida no lo comparto. La propia Suprema Corte ha dicho que el Congreso de la Unión, aun cuando no haya emitido la ley reglamentaria correspondiente, es el único órgano facultado para emitir una regulación respecto del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Sin embargo, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad ha dicho que, el artículo 41 constitucional se encuentra regulado en los artículos 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que éstos son aplicables y están vigentes en tanto no se emita dicha ley reglamentaria.

Asimismo, el Constituyente, el órgano reformador de la Constitución prevé la reserva de ley y el Congreso de la Unión en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales modificada, más bien, que modificó, abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que en tanto no se emita una ley reglamentaria del artículo 8º constitucional será el artículo 242 de esta Ley General el que se siga aplicando en materia de informe de labores, relacionado con la propaganda gubernamental y la prohibición de que ésta sea personalizada, salvo en las excepciones previstas en el párrafo quinto de este artículo 242.

Es decir, tanto el artículo 209 de la LEGIPE como el 249 en párrafo quinto, tienen como objeto de regulación la propaganda gubernamental.

Y mi diferencia interpretativa respecto de la solución que nos propone, está en cuanto, en mi opinión, es el Instituto Nacional Electoral la autoridad del Estado que tiene la función de regular, aplicar e interpretar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y

en tanto haya artículos en la LEGIPE que son vigentes y que reglamentan desde la emisión del Congreso de normas la propaganda gubernamental, como aquellos otros actos que están siendo regulados por el acuerdo denominado piso parejo, que tienen que ver con el uso de propaganda electoral y otros tantos con relación al uso de recursos públicos.

Me parece que el Instituto Nacional Electoral sí tiene un ámbito competencial, y esto no es contradictorio con la existencia de este principio de reserva de ley.

Ahora, ¿por qué digo que la diferencia es interpretativa? Uno, porque cuando un Tribunal Constitucional resuelve, tiene que mirar necesariamente al pasado, a las partes, a la sociedad y al futuro. Mirando hacia el pasado tenemos, por lo menos de 2005 a 2017, en mi Ponencia hayan podido identificar, tenemos alrededor de 11 acuerdos que ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral; de esos 11 acuerdos en todos se regula algún tópico que tiene que ver con la imparcialidad en el uso de recursos públicos, en varios de éstos o con la propaganda gubernamental o con el uso indebido de programas sociales.

En general el bien jurídico que se tutela en todos estos 11 acuerdos del Instituto Electoral, lo que se protege y se busca garantizar, a través de la reglamentación, es el principio de equidad, mismo que es lo que motivó este acuerdo que hoy se impugna y que se está revisando por esta Sala Superior.

También en la Ponencia han identificado al menos siete resoluciones que ha emitido esta Sala Superior, en relación con estos acuerdos. En una de ellas, la más reciente, después de 2014 que es cuando se introduce este principio de reserva de ley de manera explícita, aunque hay que decir que desde 2007 la reforma constitucional modificó el artículo 134 y en esa ocasión el propio Constituyente estableció 30 días para emitir las leyes respectivas o actualizarlas y en 2014 se le da al Congreso de la Unión un plazo de un año y hoy en día estamos en una situación, en un contexto de omisión legislativa.

En 2015 el Instituto Nacional Electoral emite un acuerdo en donde se regula, o por lo menos así lo dice el título, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política y se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en uso de recursos públicos. Este fue aprobado por mayoría de la Sala Superior con un voto en contra del entonces magistrado Flavio Galván, en donde de hecho él apela al principio de reserva de ley.

En 2017 también el Instituto Nacional Electoral, el 14 de abril emite un acuerdo ejerciendo facultad de atracción para que durante los procesos electorales locales de 2016-2017 se establezcan reglas para proteger los principios de equidad e imparcialidad; es decir, si miramos hacia el pasado la línea jurisprudencial, la práctica y reglamentación administrativa ha facultado al Instituto Nacional Electoral a emitir reglas en torno a los contenidos que están plasmados en el acuerdo de piso parejo.

No quiero referirme a si los contenidos son constitucionalmente válidos o no, porque el punto de diferencia versa sobre la competencia del Instituto Nacional Electoral para reglamentar.

Ahora, si vemos hacia las partes hay distintos planteamientos; muchos de ellos no se refieren al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, sin embargo, no se van a atender dado que el efecto sería revocar lisa y llanamente el contenido del acuerdo; ahí sí veo una debilidad en términos jurídicos porque la emisión de ese acuerdo no versa o no se limita exclusivamente al párrafo octavo y entonces habría una incertidumbre respecto a otras materias que se están reglamentando.

Ahora, si vemos hacia la sociedad y hacia el futuro, las decisiones de un Tribunal Constitucional vinculan, este es un precedente que no vamos a poder sólo ver hacia el caso concreto por los efectos, por la materia y por el criterio que se está reglamentando o el criterio que se está más bien imponiendo y que limita la capacidad institucional del órgano

electoral para regular en materia del 134 constitucional y, particularmente, de todos aquellos artículos que están en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que versan sobre esa materia.

Va a dar luz, sí, transversalmente hacia el futuro sobre los procesos electorales. Este es un criterio de la mayor relevancia y como lo he dicho, es un criterio apegado a la ley, apegado a la construcción o a la institucionalidad democrática que esta Sala Superior está viendo hacia adelante.

Yo pensaría que una opción interpretativa distinta, que reconoce la facultad del Instituto Nacional Electoral para reglamentar esto, es más favorable, porque, ante un contexto de omisión legislativa, se estaría facilitando la aplicación de la Constitución, y la aplicación de la Constitución a partir de la ley que existe que es vigente, que es la LEGIPE.

Y también estaríamos asumiendo un rol, en términos de justicia constitucional que fortalecería los dientes, la capacidad del Instituto Nacional Electoral para arbitrar la contienda electoral. Esa es otra posible interpretación, desde mi punto de vista, este caso podría tener al menos esas dos soluciones jurídicas: la que propone el proyecto y la que está en mi convicción, que es reconocer esta capacidad para reglamentar, porque así lo ha hecho el Instituto Nacional Electoral, inclusive cuando todavía no estaba el párrafo octavo en los términos que está hoy en el 134.

Recuerdo, simplemente lo menciono, el acuerdo que establece las reglas de neutralidad del Proceso Electoral 2006, que inclusive establecía mayores restricciones a las que hoy están en la ley, y que son contenido del acuerdo que emitió el Instituto Nacional Electoral para regular o establecer ese llamado “piso parejo”.

Con eso sería cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy buenas tardes, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Quisiera señalar, que mi posicionamiento será a favor del sentido que nos presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por las siguientes razones.

El asunto que ahora nos ocupa, sin lugar a dudas, es de la mayor relevancia jurídica dado que involucra la regulación que realizó la autoridad administrativa electoral nacional, encaminada a garantizar la equidad en la contienda electoral a partir del inicio del proceso electoral federal y los locales 2017-2018.

Advierto que, con el objeto de alcanzar las mejores condiciones de equidad en la competencia electoral y apelando al uso de su facultad de atracción, el Instituto Nacional Electoral optó por emitir la reglamentación que hoy estamos juzgando.

En nuestro carácter de máximo Tribunal en la materia electoral nos corresponde analizar la constitucionalidad, legalidad y validez de las disposiciones ya referidas.

Como primer punto, me permito manifestar que los medios de impugnación que ahora discutimos se promovieron por diversos partidos políticos en su calidad de entidades de interés público facultadas para deducir acciones tuitivas de interés difuso.

No obstante, los cuatro recursos de apelación que analizamos, no fueron los únicos que se interpusieron en contra de los lineamientos cuestionados, sino que también se recibieron en

esta Sala Superior otras 340 impugnaciones promovidas por ciudadanos, servidores públicos federales, locales y municipales, así como concesionarios de radio y televisión.

Comparto la propuesta de analizar de manera acumulada, los medios de impugnación presentados por los partidos políticos, en razón de que su estatus constitucional les faculta para interponer los recursos legales que estimen contrarios a las normas electorales en beneficio del interés público y de la colectividad en general, de tal manera que no requieren demostrar un interés particular para ejercer el derecho de acción.

Con independencia de lo anterior, estimo que es razonable analizar prioritariamente estos recursos de apelación porque los motivos de inconformidad que exponen, perdón, porque los motivos de inconformidad que se exponen son coincidentes con los que plantean los diversos actores.

Por cuanto hace al fondo de la controversia, en el proyecto que nos somete a nuestra consideración el magistrado ponente, nos propone la revocación de los lineamientos impugnados sobre la base de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó indebidamente a partir de tres aspectos esenciales.

Primero, que realizó un indebido ejercicio de sus facultades de atracción, segundo, que las disposiciones que aprobó invaden el ámbito de atribuciones que el Constituyente delegó al órgano legislativo y, por ende, son contrarias al principio de reserva de ley y tercero, que pretendió fundar la emisión de los lineamientos en sentencias de esta Sala Superior que no guardan relación, a mi modo de ver, con la materia que pretendió normar.

En mi concepto, la propuesta que se nos presenta analiza con rigor técnico-jurídico los temas mencionados, mismos que comparto en sus términos, por las siguientes razones:

Atendiendo a los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, han desarrollado, para que una autoridad ejerza válidamente las facultades de atracción se debe cumplir un presupuesto y actualizarse dos requisitos para considerar que un acto de esa naturaleza se llevó a cabo conforme a derecho.

Primero, el presupuesto es el relativo a un ámbito de competencia material el cual se satisface cuando el asunto que se pretende atraer se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de las autoridades a las que primigeniamente les corresponde pronunciarse y respecto de las que la autoridad atrayente se encuentre en aptitud jurídica de conocer.

Segundo, los requisitos para considerar que la autoridad puede atraer asuntos para pronunciarse al respecto son los relativos a la importancia y trascendencia. El primero se refiere a la naturaleza intrínseca del asunto reflejado en la gravedad o complejidad del tema que permita advertir la necesidad de pronunciarse sobre un interés superior como es la posible clarificación, afectación o alteración de valores sociales, políticos, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, así como en los principios tutelados por la materia de la competencia de la autoridad que ejerce la facultad de atracción.

El segundo se vincula con el carácter excepcional o novedoso a fin de emitir un criterio relevante para casos futuros o la complejidad sistemática de esos criterios.

En el caso, considero que no se satisface el presupuesto ni los requisitos para que el Consejo General del INE ejerciera la facultad de atracción en razón de que dicho Consejo puede ejercer las facultades de atracción respecto de los asuntos que son de la competencia de los Organismos Públicos Locales en materia electoral. Sin embargo, conforme al artículo 3° transitorio del decreto publicado el 10 de febrero del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación, la competencia para regular sobre informes de labores y propaganda gubernamental, así como promoción de servidores públicos, corresponde al Congreso de la Unión y no a las mencionadas autoridades administrativas electorales.

De esta manera, si los denominados OPLEs no tienen la facultad para emitir los lineamientos en materia de promoción personalizada, informes de labores y propaganda gubernamental, la autoridad responsable no podía, a mi modo de ver, ejercer una facultad de atracción para regular esos aspectos vía los lineamientos.

Tampoco se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia toda vez que los informes de labores de los servidores públicos y la propaganda gubernamental no constituyen aspectos novedosos ni tampoco resulta indispensable la fijación de normas administrativas que regulen esas circunstancias, pues contamos con normas constitucionales y legales a partir de las que pueden resolverse las controversias que surjan con motivo de actos vinculados a esas materias, así como diversos criterios fijados vía jurisprudencial en la materia que han sido, además, emitidos por esta Sala Superior.

A mi parecer, si bien los lineamientos aprobados tenían una finalidad importante como lo era generar condiciones de equidad entre todos aquellos ciudadanos que aspiren a participar como candidatos en las elecciones federales y locales que tendrán verificativo durante el año 2018, advierto que la responsable se excedió en lo que reguló pues fue más allá de lo que le permite la Constitución y leyes de la materia.

En efecto, los lineamientos pretenden definir, crear y desarrollar categorías no establecidas en la ley relativas a aspirantes, propaganda electoral, propaganda gubernamental, informes de gestión de grupos parlamentarios, régimen sancionatorio autónomo y fiscalización, entre otros. Se limitan derechos fundamentales sin base razonable y objetiva al establecer prohibiciones para que cualquier aspirante difunda, adquiera, compre o aproveche propaganda o mensajes publicitarios que promocionen o promuevan una opción política antes de los plazos legales.

Se prohíbe difundir informes de labores una vez iniciado el proceso electoral, salvo que exista una obligación legal para hacerlo.

Se prohíbe a los servidores públicos en calidad de aspirantes realizar cualquier acción por la que se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen.

Se establecen presunciones a partir de las cuales se podrán imponer sanciones respecto a la naturaleza de la propaganda.

Se modifica el régimen de fiscalización; se delimita el contenido y características que pueden contener la propaganda gubernamental, prohíbe su difusión desde el inicio del proceso electoral y limita la identificación del responsable de los actos a escudo y nombre de la dependencia, prohibiendo también que se relacione con la gestión de algún gobierno o administración federal o local, así como referencias o *slogans* de alguna administración o a sus campañas institucionales o que impliquen propaganda personalizada.

Como se puede ver, la autoridad responsable crea conceptos, define supuestos de prohibición de difusión de propaganda o mensajes de aspirantes, moldea un nuevo esquema de rendición de informes de labores de servidores públicos contenido en el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, rediseña el artículo 134 constitucional y establece mecanismos de sanción no contemplados en ley, todo lo cual, desde mi perspectiva invade la esfera de atribución que el Constituyente delegó de forma exclusiva al Congreso de la Unión.

En efecto, la autoridad responsable se encontraba impedida para emitir los lineamientos impugnados porque no puede subrogarse la atribución de regular materias reservadas al Constituyente y al legislador, y, porque carece de facultades para modificar el contenido de normas constitucionales y legales.

Ciertamente, las condiciones de equidad que deben garantizarse durante las contiendas electivas, tiene necesariamente que emanar del órgano constitucional facultado para ello y a través de las instituciones previstas para ello, esto es, el Legislativo, a través de los procedimientos correspondientes.

De esa manera, no es jurídicamente posible que una autoridad administrativa se adjudique la atribución de legislar ni aún bajo la consideración de que lo hace en atención a que el Congreso ha sido omiso en expedir una norma, y que es necesaria una regulación especial que genere condiciones de equidad entre todos los contendientes.

En consonancia con lo anterior, quiero señalar que no debe perderse de vista que los lineamientos contienen normas que restringen los derechos fundamentales, pues no solo limitan a los órganos de gobierno, poderes y servidores públicos a difundir propaganda y rendir informes de labores, según el caso, sino que, en el fondo, subyacen afectaciones a los derechos de la ciudadanía a expresarse libremente, sin bases objetivas ni sustento constitucional o legal, así como recibir información sobre la gestión y actividades desarrolladas por los gobernantes, lo cual no puede ser regulado en unos lineamientos como se hizo.

Ello es así, en virtud de que establece categorías no contempladas en ley al presumir la finalidad electoral de los informes de labores o de difusión de cualquier propaganda que pudiera considerarse dirigida a obtener un beneficio electoral, entre otros.

Con lo cual, a mi modo de ver, se violenta el principio de presunción de inocencia, además, impone restricciones ajenas a las señaladas en la Constitución y la legislación sobre el momento en los que se pueda difundir propaganda gubernamental o los informes de labores de los servidores públicos, prohibiéndolo durante los procesos electorales, violando con ello el derecho de la ciudadanía a recibir información de sus gobernantes, lo cual resulta indispensable para la formación de una opinión pública mejor informada y la consolidación de la democracia.

Finalmente, señoras y señores magistrados, respecto al presente tópico quisiera señalar que la sentencia que esta Sala Superior ha emitido en relación con procedimientos sancionadores vinculados a la difusión de propaganda gubernamental e informes de labores de servidores públicos, tampoco puede servir como fundamento para que el Consejo General del INE emitiera las normas que ahora revisamos, toda vez que se trata de determinaciones jurisdiccionales que resolvieron casos concretos en los que se analizaron las circunstancias particulares y el contexto en que se presentaron los hechos de cada caso, por lo que, al tratarse de determinaciones individualizadas carecen de los elementos necesarios para imponer condiciones generales de observancia obligatoria.

En ese sentido, aún ante la falta de tales lineamientos, no se estaría otorgando un permiso para que durante el proceso electoral que está por comenzar, se realicen actos de difusión de propaganda gubernamental, de informes de labores, de obra pública o que tengan como finalidad promocionar a un ciudadano o a un partido político con fines electorales, toda vez que contamos con disposiciones constitucionales y legales a partir de las que, como ya ha acontecido, podrán analizarse las conductas y los actos que se lleven a cabo por los actores políticos y servidores públicos y que puedan incidir indebidamente en el proceso electoral o sus resultados e imponer las medidas reparatorias para el normal desarrollo del proceso electoral, así como las sanciones correspondientes, pero todo ello a partir de cada caso concreto.

Por último, estimo que tampoco pueden considerarse como sustento de los lineamientos impugnados las sentencias emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial

sancionador 575 del 2015 y 198 del 2016, en las que esta Sala Superior ordenó al Consejo General del INE que adoptara las medidas necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, corregir las conductas que rigen y orientan el modelo de comunicación política, particularmente por cuanto hace al uso de pautas otorgadas a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

Ello porque la actuación ordenada a esa autoridad tenía por objeto que se establecieran los lineamientos pertinentes tendentes a regular los criterios a los que se debe ajustar la Comisión de Quejas y Denuncias y demás órganos del propio Instituto Nacional Electoral, en relación con el uso debido de las pautas de los partidos políticos en radio y televisión, con el objeto de garantizar la vigencia y eficacia del modelo de comunicación política que actualmente se encuentra vigente en nuestro diseño constitucional y no a implementar restricciones y reglas a que debe sujetarse la propaganda que se difunda por los órganos de gobierno y los informes de labores que rindan los servidores públicos.

Los lineamientos emitidos exceden lo que esta Sala Superior mandató realizar, de ahí que sea inexacto que su emisión guarde relación y vinculación estrecha con dicha ejecutoria, por lo que resulta contrario a derecho el que aluda a dichos medios de defensa como sustento de su proceder.

Lo que sí guarda íntima relación con esas ejecutorias, es el acuerdo INE/CG337/2017, denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueban los lineamientos que regulan criterios respecto de la aparición de dirigentes y voceros partidistas en tiempo de radio y televisión, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, mismo que cabe destacar, se encuentra impugnado en distintos medios de defensa.

En atención a que considero que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de facultades para emitir normas que rebasan su ámbito de atribución en materia de difusión de informes de labores y propaganda gubernamental, invadiendo la esfera de atribuciones del legislador, modificando periodos y restricciones establecidas por el Congreso de la Unión, es que acompaño la propuesta de revocar los lineamientos cuestionados.

No quiero, magistrada, magistrados, terminar sin antes señalar que en nuestro carácter de Tribunal Constitucional en materia electoral, a mi modo de ver debemos velar por los principios constitucionales, como, estoy convencido, ha sido la propuesta y la intención del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, también me parece que tenemos un deber constitucional de velar por la regularidad constitucional a partir del ámbito de atribuciones que cada órgano constitucional tiene prestablecido en la Constitución toda vez que eso conlleva el orden legal, la legalidad de los actos de autoridad y, por lo tanto, conlleva la posibilidad de ejercer el Estado de derecho.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

Primero quiero igualmente felicitar al ponente por el desarrollo efectivamente de este asunto complejo y además que sienta un precedente importante en relación con las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, en relación con la reglamentación de ciertas disposiciones.

Sin embargo, lamento no compartir el sentido y las consideraciones del proyecto. El proyecto parte de la base de que, no hay la facultad para llevar a cabo este tipo de acuerdos, este tipo de resoluciones o reglamentos; refiere que son cuestiones que están reservadas a la ley por así establecerse en un transitorio, en relación con el 134 de la Constitución, párrafo octavo.

Sin embargo, el análisis que yo hago del acuerdo relativo, a mí me parece que no podemos descartar la atribución reglamentaria de manera absoluta. Yo aquí creo que debemos analizar de manera particular y destacada cada una de las disposiciones que contienen este acto y respecto de cada una de ellas determinar si es constitucional o no lo es, pero no de manera genérica. Y digo esto porque precisamente el artículo 41, en su base 5, le atribuye o le da facultades al INE, dice: “La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales en los términos que establece esta Constitución.”

De la lectura del acuerdo, lo que yo veo es que el INE trata de regular temas que considera son importantes para la organización de las propias elecciones. Y de su propia lectura podemos encontrar inclusive que algunas disposiciones o algunos de estos acuerdos pueden estar parafraseados de la propia ley; otros se obtienen de tesis aisladas y tesis de jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior.

Y un tercer rubro lo identificaría como aquellos derivados de la propia experiencia que el Instituto Nacional Electoral ha obtenido de los distintos procesos electorales que ha desarrollado.

Por esa razón, considero que no podemos descartar la falta de atribuciones del INE para emitir reglamentación en este sentido.

Y bueno, quisiera, por ejemplo, un primer aspecto, por eso ¿por qué creo que debemos ir de manera individual? Yo creo que algún dato que se desprende de la experiencia del INE es precisamente este activismo que se lleva a cabo antes de los procesos electorales, y donde se expresan o se manifiestan intenciones de participar o de ser candidatos a un cargo de elección popular.

Y el primer problema con el que se encuentra el INE es que no tiene cómo definirlos, y por eso los define y crea una nueva categoría de aspirantes, de aspirantes distintos, efectivamente, a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, yo creo que deberíamos analizar de manera concreta si al establecer o al definir una nueva categoría de aspirantes, derivado precisamente, porque no podemos esconder o no se puede ocultar que hay muchos actores, muchos ciudadanos que han expresado o que quieren expresar su intención de participar.

¿Cómo los catalogamos a ellos? ¿Qué definición se les da? Y el INE les dio el de “aspirante”. Entonces, yo creo que aquí deberíamos de entrar al fondo y analizar si, efectivamente, al haber hecho esta categorización, el INE está yendo más allá de lo que dice la ley o definir este tipo de categorías solamente está reservado al legislador.

Asimismo, por ejemplo, podemos encontrar dentro de estos mismos lineamientos que se van dando por rubros, por ejemplo, el quinto, dice: “de los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda”, lo voy a leer porque es importante, dice: “queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promoció o promueva una acción política, precandidatura o candidatura antes de

los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado”.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior se presume, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

¿Qué es lo que está haciendo aquí el INE? Si nosotros leemos lo que establece el artículo 3 de la LEGIPE y nos dice: “actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

A mí me quedaría la duda si lo que está haciendo el INE es desarrollar lo que dice, precisamente, el artículo 3 de la LEGIPE, entonces, ya no estaría tan claro que es una cuestión que está reservada únicamente, para eso tendríamos que hacer mayor desarrollo y no únicamente decir que es algo.

El tema de si el INE puede crear en estos reglamentos una presunción, bueno, también tendríamos que analizarlo, tendríamos que examinar si efectivamente eso está dentro de la facultad reglamentaria o no, pero no es una cuestión que de inmediato se deba descartar.

Y lo mismo podemos ir siguiendo ciertos lineamientos y efectivamente, como lo dice el proyecto en alguna parte, aun cuando el proyecto hace una tabla de lo que dice la ley y lo que dice el Reglamento, pues solamente se ocupa de decir que, por ejemplo, dice: “no existe concordancia con la LEGIPE”, pero para mí ese es un término muy genérico, no existe concordancia con la LEGIPE no me dice absolutamente nada, o sea, yo lo que quiero saber es si está yendo más allá de la ley o eso no forma parte del desarrollo de la subordinación legislativa. Eso es lo que yo creo que debíamos hacer o que debemos hacer en cada uno de los asuntos.

Inclusive, en el fundamento, los fundamentos que señala el INE, cita varias tesis que con el criterio que nosotros estamos empleando aquí, pues también prácticamente se le podría decir el Tribunal que está yendo más allá de lo que dice la ley, porque en algunas ocasiones para analizar temas que tienen que ver con los informes, estableció requisitos que no están expresamente en la ley. Para temas que tienen que ver con los programas sociales, también estableció requisitos que no están en la ley.

Entonces, todo esto lo que hace el INE es, yo lo veo como una especie de compilación, inclusive para dar mayor certeza, es decir, cualquiera de los actores políticos, cualquiera que desee participar, si lee esto aquí están glosados toda la serie de criterios de que están en la ley, en la jurisprudencia, en tesis aisladas y algunos aspectos que derivan de la experiencia del propio INE.

Coincido, con el proyecto en que sí puede haber algunas partes por ahí que sean contrarias entre lo que dice el INE y lo que dice la ley, pero repito, el resultado del estudio tendría que ser muy particularizado y declararlo fundado, en mi opinión, no sería para todo el acuerdo, en todo caso para casos muy, muy particulares y que estuvieran señalados.

En el tema de la libertad de expresión y el derecho a la información, yo creo que también no debemos analizarlo bajo la luz de que no tiene facultades para reglamentar la libertad de expresión el INE. Yo creo que más bien debemos analizar, si lo que está desarrollando el INE es violatorio de la libertad de expresión o es violatorio del derecho a la información; porque el INE es muy claro cuando hace su acuerdo y lo primero que dice es: “respetamos la

libertad de expresión, respetamos el derecho a la información”; sin embargo, consideramos que estas conductas pueden ser actos, si las realizas de esta manera pueden constituir actos anticipados de campaña o pueden ser actos anticipados de precampaña.

Luego entonces en mi concepto lo que debe analizarse es sí, efectivamente, eso que está regulando el INE viola la libertad de expresión, pero no está en mi concepto reglamentando nada que tenga que ver con la libertad de expresión.

Por esa razón yo no comparto las consideraciones y estimo que, debemos analizar estos temas de manera particular y si son violatorios o no ya de determinadas disposiciones, porque rebasen lo que dice la ley o porque sean competencia exclusiva del legislador.

Finalmente, en la cuestión que tiene que ver con la atracción, yo sí considero que se dan los elementos para atraerlo. El artículo 41 de la Constitución, en su párrafo segundo, base quinta, inciso c), dice: “Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, y dice, cuando su trascendencia así lo amerite”.

A mí me parece que aquí es donde se ubica esta situación, ¿por qué razón? Porque se está regulando un aspecto que tiene que ver con los procesos electorales y no puede haber una regulación para el proceso electoral federal y que cada OPLE tenga su propia regulación para los procesos electorales de sus entidades federativas.

Por esa razón considero yo que se justifica o que está debidamente justificado el que el INE haya hecho uso de esta facultad de atracción para regular de manera completa los aspectos que están ahí.

En conclusión, yo votaré en contra, porque yo sí considero que, sí hay elementos para considerar que hay atribuciones para reglamentar estos aspectos, lo que creo es que hay que analizar cada una de esas disposiciones para ver si efectivamente cumplen con los requisitos que ha establecido la jurisprudencia en materia de reglamentación.

Y por esa razón tendría que votar en contra porque el proyecto sostiene que no hay atribuciones para reglamentar este tipo de disposiciones, y en mi concepto, en muchos casos lo que está haciendo el INE, de alguna manera es desarrollar lo que ya está en la LEGIPE, leí solamente un artículo, el 3, pero pude haber leído varios que podemos encontrar su correlación con algunas de las disposiciones que están señalando en este acuerdo. Por esa razón, no podemos descartar la atribución del INE para emitir este tipo de reglamentos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo acompaño las consideraciones que sustentan la propuesta que formula el señor magistrado Fuentes Barrera.

Estimo que el Instituto Nacional Electoral, si bien cuenta con facultades para emitir reglamentos, pues ello se encuentra acotado al marco constitucional y legal aplicable, y, por supuesto, el pleno respeto de los derechos humanos.

En mi opinión, la responsable fue más allá de sus atribuciones, pues en realidad reglamentó directamente el artículo 6º y el artículo 134 de la Constitución Federal, creando y ampliando restricciones a las libertades de expresión e información en los procesos electorales que están por iniciar; a mi juicio, esto no es jurídicamente admisible.

Las autoridades tienen el deber de respetar de manera cabal el contenido de los derechos humanos y de esa manera evitar la disolución o disminución de las libertades. Los lineamientos impugnados pueden afectar este pilar, esta piedra angular fundamental también que son las libertades de expresión e información.

No es concebible la participación en los asuntos públicos sin la posibilidad de la población de expresarse libremente, para lo cual resulta indispensable proteger la libre circulación de ideas y un debate desinhibido y abierto en los temas de opinión.

Cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones, se limita el efectivo desarrollo del proceso.

El contenido esencial de la libertad de expresión consiste en que todos tengan derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma, pero la libertad implica no sólo el derecho y la libertad de expresar su pensamiento, sino también el derecho y libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos, los representantes elegidos, es indispensable, por lo que esa libertad debe maximizarse en el debate público.

La libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia de la sociedad democrática.

Los lineamientos impugnados hacen, justamente, lo contrario. La autoridad administrativa, en ese sentido, carece de competencia para limitar artificialmente derechos humanos, específicamente reglamentando la Constitución de manera directa.

Permitir que las autoridades administrativas electorales establezcan limitaciones artificiales a la libertad de expresión, implicaría una invasión de facultades que corresponden al órgano legislativo, puesto que las disposiciones nacionales y convencionales establecen que tales restricciones deben estar en ley en sentido formal y material.

Esto es así, dado que ninguna fuente normativa diversa a la propia Constitución o quien ella expresamente establezca, puede poner límites al ejercicio de tales derechos, de tal manera que no resulta válido reenvío tácito a efecto de limitar más esos derechos, con el pretexto de la libertad de la facultad reglamentaria, las autoridades administrativas acorde con lo establecido en el artículo 1° constitucional, deben tener enfoque basado en los derechos humanos de tal forma que cuando se formulen políticas de esta manera, el objetivo principal debe ser la promoción y protección de los derechos humanos.

Es mi convicción que en un Estado democrático de derecho a las autoridades administrativas se confía el desarrollo y progresión, progresividad de los derechos humanos, en especial el de la libertad de expresión, no su restricción.

El sistema democrático permite que la deliberación de los asuntos públicos se realice con la mayor libertad posible y en la democracia representativa, las disposiciones tomadas por el Poder Legislativo gozan de un especial peso, ya que como lo señala Robert Alexy, el legislador democráticamente legitimado debe tomar tantas decisiones importantes para la sociedad como sea posible, existe una relación añeja entre democracia y derechos humanos; conforme a la cual, tradicionalmente corresponde al órgano que representa la voluntad popular y la emisión de la normatividad que permita la coexistencia real de los diversos derechos y principios.

Así las restricciones que se encuentran contenidas en las normas creadas por la autoridad responsable, pues en realidad solamente pueden emanar directamente del legislador.

Esa es mi convicción, que además se encuentra sustentada, entre otras cuestiones, en la opinión consultiva de la Corte Interamericana, específicamente la 6 del año 86 en que justamente establece un criterio semejante.

En fin, éstas son las razones por las cuales acompañaré el proyecto del señor magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, muy buenas noches, con su venia, Presidenta, compañeros de Pleno.

Yo quiero, en primer término, reconocer también el trabajo realizado por el ponente, el magistrado Felipe Fuentes Barrera, quien además pues siempre fue muy afable para recibir observaciones, para recibir cualquier propuesta de fortalecimiento al proyecto, al cual quiero manifestar mi total respaldo.

Sin duda este caso, como ya también lo mencionaba tanto el ponente como los demás compañeros que han intervenido, sentará un precedente muy importante, de primera importancia, diría yo, para el Proceso Electoral Federal y Locales 2017-2018, y dará certeza a todas y todos los involucrados, partidos políticos, ciudadanía, autoridades, medios de comunicación, en fin, a todos los que de alguna u otra manera están involucrados en este proceso que está muy próximo a iniciar.

Y prueba de ello, también ya mencionado por el magistrado Vargas, es el número de medios de impugnación que generó estos lineamientos, este acuerdo y que fueron más de 300, de muy diversos, una gran diversidad de actores; lo que refrenda, por supuesto, el interés generado y la importancia del mismo.

Como ya lo mencioné, manifiesto la intención de votar a favor de este proyecto, que me parece además de un análisis exhaustivo y de una precisión y claridad también muy superior. El magistrado Felipe Fuentes Barrera, ponente de este proyecto, propone revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como 338 de 2017, por el que se aprueban ejercer la facultad de atracción a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral; ello a partir de un estudio de uno de los conceptos de agravio que hacen valer las representaciones del partido Movimiento Ciudadano y del Partido Verde Ecologista de México.

Estoy plenamente convencida, por un lado, de que la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral no puede constituir el fundamento de los lineamientos impugnados por incumplir con los supuestos para su ejercicio; y, por otra parte, porque el Consejo General del INE mediante el ejercicio de su facultad reglamentaria la cual, quiero destacar, no está cuestionada, no puede establecer nuevas prohibiciones o ampliar las existentes en materia de propaganda electoral y gubernamental, así como sobre difusión de informes de labores de los servidores públicos.

Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establecen que, y voy a citar: “La propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que en promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública, esto último a fin de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Por su parte, el artículo 41, base tercera, apartado C, segundo párrafo, del ordenamiento constitucional prevé como excepciones a la prohibición de difundir en medios de comunicación social propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, cuando se trate de:

- a) Las campañas de información de las autoridades electorales.
- b) Las relativas a servicios educativos y de salud; y,
- c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otro lado, el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo concerniente a los informes de labores de los servidores públicos establece que: no serán considerados propaganda siempre y cuando se limiten a una vez al año; se lleven a cabo en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; que no excedan de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha que se rinda el informe; que no tengan fines electorales y que no se realicen dentro del periodo de campaña electoral.

Ahora bien, cabe señalar que existe reserva legal respecto de las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 134, ya que, por un lado, en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se adicionó el artículo 134 del Pacto Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007, se dispuso al Congreso de la Unión realizar adecuaciones que correspondan en las leyes federales y, por otro lado, en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014, se precisó que el Congreso de la Unión debería expedir la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134, de nuestra Carta Magna.

Para motivar el sentido de mi voto y con la finalidad de contextualizar un poco mi intervención, considero oportuno hacer las precisiones siguientes sobre la resolución controvertida.

Los lineamientos controvertidos regulan, entre otras cosas, la propaganda que se realice o difunda en cualquier medio que implique promoción y posicionamiento de un partido político o de una persona para la obtención de una precandidatura o candidatura y en su caso, el voto en los procesos electorales locales y federales, e incluye, en este rubro, tanto a la propaganda gubernamental, como a los informes de labores de los servidores públicos realizada a partir del inicio del proceso electoral. Esto es, los lineamientos impugnados regulan restricciones a los que denomina “propaganda”, a partir del inicio del proceso electoral, y señala que las prohibiciones a la propaganda gubernamental también inician junto con el proceso electoral, situación distinta a lo establecido en la ley.

Una de las razones en que se apoya el proyecto de la cuenta, para proponer la revocación de los lineamientos controvertidos, obedece a la indebida facultad de atracción ejercida por la autoridad responsable.

En términos generales la facultad de atracción implica el ejercicio de un medio de control excepcional con el que determinada autoridad, asume asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, exigiéndose ciertas cualidades para su ejercicio, a saber, que el asunto revista interés, importancia o trascendencia; o bien, que ante lo novedoso del caso sea necesario establecer un criterio interpretativo a fin de armonizar la aplicación de la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base quinta, apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Federal y 32, párrafo 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando la trascendencia así lo amerite o para sustentar un criterio de interpretación.

Así entonces, para el ejercicio de la facultad de atracción se requiere expresar de manera clara y precisa, las razones de hecho y de derecho que lo motivan, así como justificar el carácter excepcional y novedoso del criterio interpretativo, sin que sea admisible que a partir del ejercicio de dicha facultad se emitan criterios generales que suplanten las reglas constitucional y legalmente previstas, en este caso en materia de propaganda electoral, propaganda gubernamental e informe de labores.

Esto es, mediante la facultad de atracción no es admisible sustituir la labor del legislador federal, pues con ello se desnaturaliza el objetivo esencial de dicha figura, que en el caso concreto se enfoca en las facultades y atribuciones que, a partir de su ámbito competencial tienen los organismos públicos locales electorales para que, en caso de cumplir con los requisitos de importancia o trascendencia o con ser cuestiones novedosas, requieran del estudio y pronunciamiento directo de la Autoridad Nacional Electoral.

Sin embargo, de las normas constitucionales y legales aplicables a la propaganda electoral o propaganda gubernamental, no se desprende que la regulación de dicha materia se encuentre dentro del ámbito competencial de los organismos públicos locales electorales.

Por lo tanto, los temas de propaganda electoral y gubernamental, así como la rendición de los informes de labores de los servidores públicos no son cuestiones cuya competencia corresponda a los Organismos Públicos Locales, y por lo mismo tampoco podría acreditarse la existencia de un tópico que siendo de la competencia de las autoridades administrativas electorales locales, pudiera tener un carácter novedoso que requiera de una interpretación por parte del órgano central.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, sin embargo, esta facultad de ningún modo le autoriza a inobservar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos, como sucede con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para emitir reglamentos o normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

El ejercicio de dicha facultad reglamentaria, está sometido a dos limitantes que están expresamente definidos en el proyecto. Uno, el principio de reserva de ley y segundo el principio de subordinación jerárquica.

El principio de reserva de ley implica que una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva se regulen por disposiciones de otra naturaleza.

Por otra parte, el principio de jerarquía normativa estriba en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; esto es, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que están reglamentando; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni

crear tampoco limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley y, mucho menos a las expresamente establecidas en la Constitución.

Ahora bien, la atribución para reglamentar las leyes que provienen del legislador, ordinariamente corresponden al Ejecutivo, según se trate de una disposición jurídica, con aplicación en todo territorio nacional o únicamente en un espacio geográfico determinado; no obstante, por la complejidad y diversidad de la función pública a cargo del Estado, se ha determinado que ciertos organismos autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propios tengan atribuciones reglamentarias a fin de cumplir con las finalidades legales que le han sido encomendadas.

En este sentido es que se ha razonado que, en virtud de la autonomía constitucional reconocida al Instituto Nacional Electoral, dicho ente está facultado para expedir reglamentos que le permitan proveer lo necesario para la realización integral y directa de sus encomiendas. De ahí que aun cuando en condiciones normales o tradicionales en la mayoría de los casos de la administración pública, a los órganos descentralizados sólo se transfieren facultades propiamente administrativas y no reglamentarias, en el caso del Instituto Nacional Electoral por la autonomía constitucional que tiene, se justifica que cuente con la atribución de emitir los reglamentos propios que constituyan los medios idóneos para realizar sus actividades, siempre y cuando encuentren sustento en las disposiciones, principios y valores tutelados por el Pacto Federal.

Coincido con el proyecto al señalar que resulta fundado el agravio que se estudia, pues estimo que los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral - yo diría entre las y los participantes- materia de la controversia, transgreden el principio de reserva de ley, al establecer prohibiciones que por su naturaleza constituyen aspectos fundamentales que no encuentran soporte constitucional o legal, al invadirse el ámbito competencial del Poder Legislativo y desarrollar aspectos relativos a la propaganda gubernamental, así como la rendición y difusión de los informes de labores de los servidores públicos, y disponer su prohibición a partir del inicio del proceso electoral.

Además, el régimen transitorio de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre del 2007 y el 10 de febrero de 2014, establecieron expresamente la reserva de ley, al disponer, respectivamente, por un lado, que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que correspondan en las leyes federales, entre otras razones por las adiciones realizadas al artículo 134 y, por otra parte, que el Congreso de la Unión expedirá la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de nuestra Constitución Federal.

Conforme a lo expuesto, llego al convencimiento que en el caso que se examina no resulta válido que en la vía reglamentaria se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones más allá de lo previsto, tanto en la Ley Suprema como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, pues en el caso, insisto, los lineamientos emitidos para garantizar la equidad entre las y los participantes en la contienda electoral -el de "las" lo agrego yo- imponen limitaciones que no encuentran sustento en la norma secundaria, ni tampoco en los principios y valores que tutela el ordenamiento constitucional en la materia electoral, restricciones que el proyecto detalla de manera muy puntual.

Considero de relevancia resaltar que, entre las razones que se exponen en el propio acuerdo para motivar la emisión de los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral, el Consejo General del INE señala que guardan relación y

vinculación estrecha con el proyecto de lineamientos que regulan los criterios respecto de la aparición de dirigentes y voceros partidistas en tiempos de radio y televisión.

En acatamiento a lo ordenado en ejecutorias recaídas a dos expedientes de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Con relación a lo anterior, acompaño los argumentos que se exponen en el proyecto en el sentido de que no existe relación entre lo ordenado y los lineamientos que se cuestionan, ¿por qué? Primero, en la ejecutoria 575 de 2015, se vinculó al INE para que en el ámbito de sus competencias adoptara las medidas necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, corregir las conductas que fueran necesarias y que sean contrarias al modelo de comunicación política, en relación con la propaganda de los partidos políticos y sus dirigentes.

Y en la ejecutoria 198 de 2016, se vinculó al referido Consejo General para que, en el ámbito, otra vez, de sus atribuciones, emitiera los lineamientos pertinentes que regulen los criterios a los que deberá ajustarse la Comisión de Quejas y Denuncias y demás órganos de la autoridad administrativa electoral nacional, en relación con el uso debido de las pautas de los partidos políticos en radio y televisión.

Como se observa, los temas de las determinaciones mencionadas sobre los que se vinculó al Consejo General del INE no guardan ninguna relación con propaganda electoral y gubernamental o la difusión de informes de labores de los servidores públicos.

Aquí yo quiero también manifestar, porque el magistrado ponente ya lo hizo, que en el propio proyecto se hace un cuadro muy ilustrativo y muy claro, un análisis de cada uno de los aspectos de los lineamientos, si existe base legal o no y, en su caso, alguna observación en donde se está dejando con toda claridad si existe esta concordancia en cuanto a la reglamentación y la LEGIPE.

Entonces, bueno esto me da a mí una gran claridad también para poder advertir esta situación.

Y, es más, como lo señala el magistrado Fuentes Barrera, en cumplimiento a las mencionadas ejecutorias, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió diversos acuerdos, como el INE/CG337/2017, por el que se aprueban los lineamientos que regulan los criterios respecto a la aparición de dirigentes y voceros partidistas, en tiempos de radio y televisión, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Ahora bien, quiero dejar manifestado que no me es indiferente la preocupación del Instituto Nacional Electoral, de que ante la ausencia de una legislación reglamentaria del artículo 134 del Pacto Federal, haya implementado estos lineamientos para garantizar la equidad entre las y los participantes en la contienda electoral.

Pudiera coincidir perfectamente en la esencia y en la motivación de la institución que en la finalidad que las llevó a tomar esta medida, sin embargo, considero que el fin no justifica los medios; y desde mi perspectiva en una democracia constitucional, cualquier medida institucional debe sujetarse, invariablemente, al principio de legalidad, sobre todo, las que se ejercen dentro del rubro de facultades reglamentarias cuya trascendencia y alcance dependen del cumplimiento de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa; elementos sin los cuales no pueden sostenerse las disposiciones de carácter reglamentario.

De ahí es que reitero que acompaño esta propuesta que nos está presentando el magistrado Fuentes Barrera; sin embargo, quisiera también antes de concluir, abordar un poco los precedentes que también han sido señalados y quisiera hacer énfasis en que desde mi perspectiva no existe algún precedente, primero que me orille a emitir mi voto en el sentido diverso y para lo cual estimo conveniente hacer algunas precisiones.

En su oportunidad el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el 10 de noviembre de 2005 el Acuerdo CG231/2005, por el cual se establecieron criterios a los partidos políticos para que asumieran el compromiso de abstenerse, de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tuviera como fin, promover de manera previa al inicio del proceso formal de las campañas del Proceso Electoral 2005-2006, a quienes serían sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso, esto un poco haciendo alusión a algunos precedentes ya citados, y dicho acuerdo se conoció como “tregua navideña”.

Por otro lado, el 19 de febrero de 2006, el citado Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo, por cierto yo trabajaba ahí todavía, aprobó el Acuerdo CG39/2006, por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes y Presidentas Municipales, Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de las y los servidores públicos durante el proceso electoral federal de 2006. Este documento se conoció como “acuerdo de neutralidad” ya también previamente citado.

Si bien el incumplimiento de la “tregua navideña” y el “acuerdo de neutralidad” trajo consigo que algunas fuerzas políticas fueran sancionadas, no debe perderse de vista que en ningún momento estos acuerdos de referencia fueron impugnados por vicios propios por las representaciones de los partidos, coaliciones u otros.

En otro ejemplo, el Acuerdo CG38/2008 del 12 de marzo del 2008, mediante el cual el Consejo General del IFE por el cual se aprueba el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, si bien fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el acuerdo del recurso de apelación SUP-RAP-56/2008, la demanda respectiva se desechó al haberse presentado en forma extemporánea.

En adición a lo anterior, cabe recordar que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, también el 29 de enero de 2009, emitió las denominadas “Normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos”, referidas en el artículo 347, párrafo uno, inciso C), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal mediante el acuerdo CG39/2009.

Al respecto, si bien dicho acuerdo fue controvertido por diversos partidos políticos en los recursos de apelación SUP-RAP-14/2009, SUP-RAP-19/2009 y SUP-RAP-20/2009, de ningún modo se controvertió algún exceso en la facultad reglamentaria, por parte de la autoridad electoral federal, ni tampoco se cuestionó su falta de competencia para emitir las reglas entonces cuestionadas.

Muchas de esas reglas contenidas en los acuerdos mencionados fueron incluso incorporadas a la legislación electoral y la normativa aplicable, y por ello en el ámbito federal no se emitieron acuerdos en el mismo sentido que los antes referidos.

Con ello, quiero dejar de manifiesto también que no ignoro, por supuesto, que ya hay algunos precedentes en la facultad reglamentaria, de alguna manera relacionada con el tema que estamos viendo por parte del Instituto Nacional Electoral, pero que de ninguna manera son vinculatorios ni un precedente con lo que hoy tenemos aquí, porque no fueron impugnados por las mismas razones que se están impugnando, en este caso este acuerdo, estos lineamientos que hoy estamos aquí discutiendo.

Y bueno, sería por el momento mi participación al respecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Si no hay alguna.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Yo sólo nada más quiero hacer constar que el hecho de reconocer la capacidad, la facultad del Instituto Nacional para reglamentar en estas materias que se han comentado, no es en sí mismo contraria a derechos humanos ni a libertades, para llegar a esa conclusión, precisamente, tendríamos que hacer lo que sugiere el magistrado Indalfer, que es analizar cada uno de los contenidos reglamentarios e inclusive la colaboración reglamentaria no es excluyente aun cuando haya un principio de reserva de ley, porque cuando el legislador establece los parámetros a las características normativas en la ley, eso no significa que no puedan ser después desarrolladas o reguladas reglamentariamente.

Entonces, aclaro esto porque mi posición es reconocer esa facultad, sin que ello implique estar haciendo algún pronunciamiento respecto de libertades o derechos humanos y por el otro lado, también porque la facultad reglamentaria o los parámetros que podría desarrollar el Instituto Nacional Electoral, en mi opinión están contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, nada más también para dejar precisado que en este caso, no, al respecto yo en mi participación no estoy considerando y el proyecto estimo tampoco, reglamentar alguna, no estamos pronunciándonos respecto a la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, creo que eso está claro, que está claramente evidenciado.

Lo que sí me parece a mí que es violatorio a los derechos, es reglamentar y a la Constitución, es reglamentar una ley que no existe y directamente pronunciarse y reglamentar un artículo constitucional, que además está limitando derechos.

Entonces, bueno, y en todo caso y eso analizando el caso en particular, pudiera ser, si fuera el caso, en una situación de maximizar derechos, pero en este caso el reglamento emitido está limitando más, está limitando derecho, y está reglamentando, está yendo más allá de lo establecido, tanto en la ley correspondiente como en la Constitución Federal.

Y ese creo que es el punto, tal vez, de diferencia en posturas.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, nada más para una aclaración, Presidenta.

El proyecto, sí como lo hice notar, a partir de la foja 59, sí va haciendo un cuadro comparativo entre las disposiciones de los lineamientos, lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las observaciones correspondientes.

La Ponencia considera que de esa manera se demuestra que el desarrollo reglamentario excede precisamente lo que dispone esta norma legal.

Desde la perspectiva de alguno de mis compañeros que están en la disidencia no es suficiente, y bueno yo respeto a cabalidad este pronunciamiento. Consideración que sí se toca esa comparación, pero ahí queda en diferencia o en la pluralidad de los pensamientos de cada uno de los magistrados.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Considero que aquí no está a discusión la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, me parece que todos los que hemos hablado la reconocemos y, por supuesto, que, digamos, si pensáramos que existe algún asidero en torno a la posibilidad de que en la reglamentación que ahora estamos discutiendo existan facultades, entraríamos a analizar punto por punto si existe o no esa posibilidad.

Desde nuestra perspectiva, insisto, el aspecto fundamental por el cual no se entra al análisis que comentaba el señor magistrado Indalfer Infante, es a partir de que existe una disposición expresa del año 2014, donde existe la reserva de ley, la reserva de ley de que respecto de todo lo que tiene que ver con ese apartado previsto en la Constitución y donde pues yo no sé cuál sea la razón, pero donde el legislador ordinario no se ha pronunciado aún y me parece que, insisto, en un marco de seguridad jurídica y de respeto al orden constitucional, eso es lo que tiene que suceder y no así la suplencia de esa omisión a partir de una facultad que, a mi modo de ver, no alcanza para poder regular cuestiones que, desde mi modo de ver, sí limitan o sí restringen derechos fundamentales y eso es lo que me parece que esa es la razón de ser de la reserva de ley.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Solamente por las alusiones personales, pero igual, yo creo que en este caso tanto los que apoyan el proyecto como los que no lo compartimos, estamos contribuyendo a la construcción de un criterio jurídico, y yo creo que no podríamos calificar de si el proyecto realmente atiende expresamente a lo que dice la Constitución y, por ende, los que no compartimos eso no estamos atendiendo a la Constitución. Yo creo que son temas de razonamiento, temas de análisis en los que llegamos a conclusiones distintas.

Es decir, efectivamente la mayoría piensa que el INE está reglamentando de manera directa de la Constitución el artículo 134, párrafo octavo, y también está reglamentando de manera directa el artículo 6º constitucional. Yo no lo veo así, no lo veo así porque leyendo los propios fundamentos del acuerdo citan su facultad constitucional para emitir reglamentos, citan las

disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se contemplan las figuras que vienen desarrollando y citan criterios que esta Sala Superior ha emitido en jurisprudencia. Y, repito, si revisamos esos criterios, inclusive esos propios criterios a la luz de lo que literalmente dice la LEGIPE, nos daremos cuenta en muchas tesis estamos metiendo elementos y requisitos adicionales de los que está diciendo la propia disposición, en materia de informes, en materia de propaganda gubernamental.

Por lo tanto, lo que nosotros hacemos, es decir, no es exacto para nosotros que el INE esté haciendo una reglamentación directa del 134, párrafo octavo, ni del sexto; lo que está haciendo es un desarrollo de lo que establecen los artículos de la LEGIPE en relación con actos anticipados de campaña. Si para el INE tales o cuales conductas son actos anticipados de campaña, bueno, ahora hay que analizar si efectivamente eso cumple o no, con lo que dice la ley.

Lo que deben hacer en relación con los informes, igual, hay que ver en qué casos efectivamente está rebasando lo que dice la ley, en qué otros aspectos lo único que está haciendo es desarrollar.

Lo que yo insisto cuando se hace el parangón entre lo que está en el reglamento cuestionado y lo que está en la ley, y se dice de manera dogmática que no coincide, me parece insuficiente ¿por qué? Porque precisamente los reglamentos lo que hacen es desarrollar aspectos que efectivamente no encontramos en la ley, pero lo que hay que referir cuando se dice eso es ¿por qué ese desarrollo es contrario a la norma legal? Porque si no, cualquier cosa que no diga lo mismo que dice la ley, va a ser ya contrario al principio de subordinación legislativa.

Por esa razón es que consideramos, cuando menos yo considero, que en este aspecto sí hay atribuciones, por supuesto, para hacer el desarrollo, y que, en todo caso, deberíamos analizar cada una de las disposiciones, para ver si es violatoria de la libertad de expresión, del derecho a la información, y también en el caso de las cuestiones que tienen que ver con los informes y que tienen que ver con la propaganda gubernamental.

Por esa razón hubiera sido, en mi concepto, bastante útil que nosotros hubiéramos resuelto de fondo todos los asuntos que se nos presentaron, porque cada uno de los actores políticos los impugnan desde diferentes perspectivas; es decir, los partidos políticos desde una, los medios de comunicación desde otra, los que son servidores públicos también desde otro aspecto, y los que vienen en calidad de ciudadanos, también desde otra perspectiva, inclusive más centrada en relación con la libertad de expresión.

Pero insisto, considero que solamente son visiones distintas, pero no estamos considerando algo que sea contrario realmente a la Constitución; yo creo que la estamos interpretando de una manera diferente, ¿no? Atendiendo a las percepciones, a la experiencia que cada uno tiene en este tipo de casos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Nada más de manera muy breve, quisiera traer aquí a la mesa de la discusión, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./-J.30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página 1515, del tomo 25, mayo

2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.” La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Aquí y ahorita en la exposición del magistrado que me antecedió, el tema es que tiene facultad reglamentaria el INE, pero de alguna ley, aquí el tema es que no hay ley, no hay una ley que esté reglamentando el artículo 134, desde ahí la postura de la propuesta que yo, por supuesto, estoy apoyando.

Siguiendo con la lectura de esta jurisprudencia, señala que la facultad reglamentaria está limitada, señalada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero, el de reserva de ley, se presenta cuando una norma constitucional reserva -que es el caso- expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento, señala la Corte.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural -y lo señalaba yo en mi participación anterior- los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, —aquí insisto, no hay ley— detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propios del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas, previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley, la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del ¿cómo?, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas: (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido en la ley y, por tanto, no puede ir más de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Sería esa mi participación.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.
Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidenta.

Bien, la tesis que nos lee la magistrada está inclusive transcrita en el propio proyecto, se hace alusión, solamente que volvemos a lo mismo, el proyecto no contesta todas las preguntas que dice precisamente la tesis.

Pero, por otro lado, cuando nosotros hablamos de desarrollo de la ley, es porque el artículo 242 de la LEGIPE, en su párrafo quinto, dice: “Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre y cuando, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”, esto por cuanto hace al tema de los informes.

El 209 de la misma disposición en su párrafo primero dice: “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones o lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

El 449 en su párrafo primero, inciso b), dice: “La difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud o la necesidad para la protección civil, inclusive el propio proyecto se basa en estas disposiciones para decir que una de las normatividades que está ahí es contraria a lo que dice esta disposición, porque aquí señala que la propaganda gubernamental está prohibida para las campañas electorales, pero no para los procesos electorales”. Y lo hace en comparación con esto.

Entonces, cuando nosotros decimos que sí hay normatividad legal para poder saber si se desarrolla o no, es que hay estas disposiciones a las que se basó. Por esa razón es que diferimos pues del proyecto, no nos basamos en el tema literal de que no hay ley al respecto; sí hay normatividad del Congreso, aquí está, y lo que hay que resolver es si esto que está aquí lo puede o no desarrollar el INE.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, nada más y, bueno, ya que se puso muy divertido el debate, solamente para señalar que es precisamente el punto, que los lineamientos están reglamentando y limitando, no sólo reglamentando, en este caso está limitándose más allá de lo establecido precisamente también en esos artículos; habla, por ejemplo, del periodo de campañas, eso es lo que dice, y los lineamientos están limitando mayor tiempo, que es el inicio del proceso electoral, lo cual es parte, por supuesto, de la discusión y de la diferencia de criterio, porque sustentado ya como bien está en el proyecto, desde mi punto de vista por supuesto, es precisamente que se considera que el INE está rebasando esta facultad reglamentaria, porque está yendo más allá, en este caso y

poniéndonos en el supuesto que nos leyó, que también está en el proyecto, en ese supuesto está yendo más allá de manera limitativa, entonces, bueno, en ese caso creo que es el punto en el que yo coincido con el proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Si no haya alguna otra intervención, brevemente voy a posicionar mi voto en los dos asuntos, de hecho, que estamos debatiendo, en el recurso de apelación 232, en el que votaré a favor con un voto razonado.

Me parece que aquí el tema, en efecto, no es de si puede o no puede el Instituto Nacional Electora emitir, ejercer su facultad reglamentaria en torno a una ley.

Ya esta Sala Superior ha dicho desde el año 2011 que el Instituto Nacional Electoral puede reglamentar directamente una disposición constitucional, y eso fue con motivo del artículo sexto que establecía el derecho de réplica y que no había ley para el derecho de réplica.

Y en la Sala Superior fue haciendo toda una construcción jurisprudencial, primero, concediendo este derecho de réplica a aspirantes o candidatos, no recuerdo bien, creo que era un candidato. Y, posteriormente, ordenándole al Instituto Nacional Electoral que emitiera un reglamento irregular a lo referente al derecho de réplica.

Y aquí los argumentos en ese momento por parte de la Sala Superior, fue que, si la norma constitucional prevé algún derecho humano, su ejercicio no se puede postergar hasta en tanto se emita la ley que va a regular este derecho, por lo tanto, que estas normas son de aplicación directa cuando contienen la previsión de derechos humanos.

En otro asunto también anterior en tiempos, fue cuando la Sala Superior ordenó a un Instituto Electoral local, en aquél entonces, si bien recuerdo, en Tamaulipas, que tenía las facultades y las herramientas suficientes para crear por sí mismo un procedimiento especial sancionador respecto de actos de propaganda de violencia durante una campaña política.

Entonces, sí se le ha dicho que puede, aquí la cuestión es saber si al ejercer esta facultad reglamentaria rebasa el ámbito de su facultad o afecta algún, el ejercicio de algún derecho humano.

Y la Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, ha determinado que la reserva de ley es una manifestación de la democracia y de la división de los poderes, lo que exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el Poder Legislativo mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía, como los decretos de carácter reglamentario.

Y este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia, objeto de reserva, estén contenidos en una ley.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un derecho puede ser restringido por los estados, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La Sala Superior a su vez ha determinado que las autoridades administrativas no pueden en ejercicio de su facultad reglamentaria, adicionar limitantes respecto de la libertad de expresión que impliquen, por ejemplo, un examen previo de la veracidad de lo expresado y en este ámbito ya hay tesis y jurisprudencias sobre lo que puede ser por parte de la autoridad administrativa una forma de censura previa.

En este caso, una de las pretensiones de los lineamientos aquí impugnados es regular en parte el artículo 134 constitucional, pero está muy claro cuando se lleva a cabo la reforma, el

artículo tercero transitorio, precisa que le corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley que reglamentará el párrafo octavo del referido artículo.

Pero también existe el artículo 23 o décimo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece claramente que hasta en tanto no se expida la ley reglamentaria del 134 constitucional, por ejemplo, en materia e informes de servidores públicos, seguirá rigiendo el artículo 242, párrafo cinco.

Me parece que diversos de los temas abordados en estos lineamientos son temas que de todos modos conocerá el Tribunal Electoral a medida que inicie el proceso, se vaya desarrollando y, en su caso, lleguen las impugnaciones y vía jurisprudencial poder emitir los criterios.

Ahora bien, la razón por la que emitiré, en este asunto, un voto razonado, es porque como ya fue dicho se presentaron más de 300 recursos de apelación y juicios ciudadanos, y aquí sólo se da respuesta a los recursos presentados por los partidos políticos, sin contestar los agravios hechos valer por personas físicas en otros diversos recursos de apelación y por toda una serie de ciudadanos en diversos juicios ciudadanos.

Considero que debieron de haberse acumulado y contestado simplemente en cuanto a un pleno acceso a la justicia de todos estos accionantes, y eso me lleva, muy respetuosamente, con el magistrado ponente Indalfer Infante, en el RAP-222 y sus acumulados a votar en contra, acorde con este criterio que debían de acumularse al recurso de apelación 232.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del RAP-232 y acumulados y a favor del RAP-222 y sus acumulados.

Efectivamente, esta última decisión está tomada de ya declarar sin materia a los otros recursos, derivados de la decisión en el RAP-232, donde ya se anula el acuerdo impugnado y, por lo tanto, ya no habría en los siguientes asuntos acto reclamado, porque ya quedó modificado.

Por esas razones es la propuesta en ese sentido que estimo que todos comparten y que ya había sido tocado el tema de la acumulación.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del recurso de apelación 232/2017 acumulados. Y por la misma razón que expone el magistrado Indalfer, voto a favor del recurso de apelación 222, ya que como consecuencia de la votación mayoritaria en el 232, en efecto el proyecto del RAP-222 deja sin materia los juicios ciudadanos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del proyecto en el recurso de apelación 232 y acumulados con un voto razonado y en contra del recurso de apelación 222 emitiendo el voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo al recurso de apelación 232 de este año y sus acumulados se aprobó por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los señores magistrados Indalfer Infante Gonzales y del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular con la precisión de que usted, Presidenta, emite un voto razonado.

Por su parte, el correspondiente al recurso de apelación 222 también de este año y acumulados, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, Presidenta, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los recursos de apelación 232, 356, 357, 358 y 381, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 222 al 225, 227, 230, 231, 233 al 242, 245 al 250, 253 al 267, 269, 271 al 355, 363 al 380, 382 al 391, 397 al 450, 454, 456 al 590, así como el 592, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Secretario Ismael Anaya López.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias.

Solamente para anunciar que haré voto particular en el recurso de apelación 232/2017 y acumulados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Lo anuncié también y quizá sea un voto particular conjunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Claro que sí, perfecto.

Muchas gracias, magistrados.

Secretario Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Buenas noches, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 563 y 571 de este año, promovidos a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual declaró parcialmente fundada la queja presentada por Vladimir Aguilar García en contra de Luis Manuel Arias Payares.

En primer lugar, se propone la acumulación de los asuntos con motivo de la conexidad en la causa.

En cuanto al estudio del fondo, se considera fundado el argumento de Vladimir García, porque el órgano responsable omitió analizar diversos planteamientos de la denuncia, los cuales se precisan en el proyecto, como son, entre otros, la adjudicación indebida de la autoría y derechos de la denominación, emblema y logo de la corriente de opinión Foro Nuevo Sol, el registro de los mismos como una marca con fines distintos a los objetivos del PRD y la falta de autorización de Luis Arias para solicitar ese registro.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que, en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el órgano responsable emita una nueva en la que se pronuncie sobre todos los puntos de la denuncia, notifique a las partes e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.

En consecuencia, de lo anterior, se considera innecesario analizar los argumentos de Luis Arias.

Es la cuenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 563 y 571, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria. Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión de constitucional electoral 379 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra

la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, el pasado 4 de agosto, en el procedimiento especial sancionador 70, también de este año, mediante la cual declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral, imputadas a Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de gobernador constitucional de aquella entidad, así como al Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada al considerarse ineficaces los agravios hechos valer al no desvirtuar las consideraciones relativas a que no se actualizaban las irregularidades denunciadas, principalmente las relacionadas a la insuficiencia probatoria dado los elementos que obran en autos.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 379 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 806, 807 y 822 de este año, promovidos por distintos actores en contra de la resolución de 20 de julio de este año, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analizó distintas modificaciones a los estatutos del Partido del Trabajo, relacionadas con las facultades y número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, así como con las atribuciones de las comisiones nacional y estatales de elecciones y procedimientos internos, cambios que el INE declaró como constitucionales y legales.

En principio, se propone acumular los juicios ciudadanos 807 y 822 al diverso 806, toda vez que existe identidad en la pretensión, en la autoridad administrativa responsable y en el acto reclamado.

Asimismo, se propone sobreseer el juicio ciudadano 806, porque el actor carece de interés jurídico, ya que no acredita a ser militante del PT al haber sido objetada tal calidad.

Luego respecto al fondo del asunto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución cuestionada por las razones siguientes:

En primer lugar, en el proyecto se considera ineficaz el agravio referente a que no se discute una reforma estatutaria, dicha modificación deviene inválida pues se estima que tal deliberación no es una condición necesaria para aprobar los cambios correspondientes.

Respecto al agravio relativo a la indebida motivación del acto impugnado, se considera que el estándar de justificación exigido para validar actos vinculados a la vida interna de los partidos, es menos estricto que el de los actos de molestia, por tal motivo, en el proyecto se explica que, en los argumentos del INE, aunque breves, son suficientes, pues analizaron los elementos necesarios para validar la reforma.

En relación a las modificaciones a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, la propuesta explica que la reforma correspondiente fue válida, ya que se realizó dentro del margen de libre auto-organización del partido.

En otro tema, el proyecto explica que no hubo omisión de regular las causas de incompatibilidad que los actores señalan, ya que no existía obligación en ese sentido.

De igual forma, contrario a lo que afirman los actores, en la propuesta se estima que incrementar el número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, fue aparte de la

facultad de la configuración normativa interna del PT, motivo por el cual dicho cambio tampoco se estima inconstitucional o ilegal.

Finalmente, en el proyecto se expone que es válida la adición a los Estatutos relacionada con la prohibición de nepotismo porque su alcance no contiene elementos que excluyan la posibilidad de sancionar dicha práctica al interior del partido. Por tal motivo, como se adelantó, la propuesta en el fondo del asunto es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 806, 807 y 822, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se sobresee en el juicio ciudadano indicado.

Tercero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 559 de este año, promovido por Julio César Sosa López, quien se ostenta con el carácter de militante del partido MORENA, a través del cual controvierte la presunta omisión de la Presidencia del Consejo Nacional del partido político mencionado, de dar respuesta a lo solicitado en su escrito de fecha 4 de mayo del año en curso.

El actor señala en su demanda haber solicitado la celebración de un Congreso Nacional con carácter extraordinario para la destitución, sanción y elección de nuevos integrantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advirtiendo sus razones para tal solicitud.

En primer término, en el proyecto se justifica la posibilidad de que el recurrente acuda ante esta Sala Superior vía *per saltum*, ya que, de no ser así, su pretensión pudiera ser conocida por el órgano que él mismo pretende sea sancionado, lo que podría generar una situación que ponga en duda el principio de imparcialidad y con ello los derechos de la actora.

En cuanto al fondo, se propone calificar fundado el agravio, dado que la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, no acredita una causa que justifique la omisión de dar respuesta a la solicitud de la actora.

Por lo anterior se consulta este Pleno ordenar a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA que resuelva en el plazo previsto en la ejecutoria, lo que en derecho proceda en relación a la solicitud presentada por el actor.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 243 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario, instaurado contra el aludido instituto político y su entonces candidata a gobernadora del Estado de Colima.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios expuestos por el recurrente, pues de los elementos de prueba que valoró la responsable se observa que no era posible acreditar la entrega de los artículos materia del procedimientos sancionador, esto pues se advierte que, si el único elemento que obraba en autos era indiciario y no existía alguno que hiciera prueba plena con el que se contrastara y permitiera desvirtuar la aseveración del referido partido de que no se entregaron los artículos en los eventos partidistas, entonces no

había posibilidad de razonar de manera diferente y tener por actualizado el incumplimiento a la normativa electoral en la materia.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar lisa y llanamente la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JDC-559 y en contra del recurso de apelación 243, en el cual presentaré voto particular, en congruencia a un precedente semejante que ya se resolvió por esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: el recurso de apelación 243 de este año fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular. Y el juicio ciudadano 559, también de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 559 de la presente anualidad, se resuelve:
Primero. - Es procedente el *per saltum*.
Segundo. - Existe una omisión injustificada de la autoridad referida en la sentencia.
Tercero. - Se ordena a la autoridad precisada en el fallo que dé respuesta al actor en el plazo referido en el fallo.

En el recurso de apelación 243 de la presente anualidad, se resuelve:
Único. - Se revoca la resolución controvertida por las razones expuestas en el fallo. Secretaria Mariana Santisteban Valencia, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santisteban Valencia: Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con 57 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se proponen acumular al diverso 582 del presente año y por los que se controvierten los acuerdos 133 y 134 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que aprueban la declaratoria de vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional que serán sujetas a concurso, así como la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional. En primer lugar, se considera como infundado el agravio por el cual se afirma que la convocatoria no contempla plazos que permitan concluir la totalidad de las etapas del concurso antes del inicio del Proceso Electoral Federal, lo que contraviene la prohibición de celebrar concursos públicos durante procesos electorales, establecida en el artículo 150 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, porque los actores sustentan su afirmación a partir de una premisa hipotética de realización incierta sin que se acredite alguna circunstancia que permita advertir una imposibilidad jurídica o material para concluir el concurso antes del inicio del próximo proceso electoral. Por otra parte, se estima como infundado el agravio por el cual los actores señalan que la responsable debió llevar a cabo un ejercicio de ponderación a efecto de considerar alternativas viables, como los cursos y prácticas reservados al personal de la rama administrativa del Instituto para su incorporación al Servicio Profesional, porque esta Sala Superior ha establecido con anterioridad que el mecanismo idóneo para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, es a través del concurso público, además de que, en el caso, la responsable expresó las consideraciones por las cuales optó por la vía del concurso y se sujetó al marco legal establecido, tomando en consideración las condiciones particulares en torno a las plazas que fueron sometidas a concurso, además, se considera apegada a

derecho a la determinación de la responsable respecto de la declaratoria de las plazas vacantes, porque dicha determinación se sujetó a lo establecido en la normativa de la materia, sin que al efecto se advierta una lesión a los derechos laborales de los actores, toda vez que el procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, se dio en cumplimiento al mandato contenido en la reforma constitucional en materia político-electoral aprobada en el año 2014.

Finalmente, se estima que la convocatoria no viola el principio de igualdad al establecer como criterio de desempate una prevalencia de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional frente a aspirantes externos o pertenecientes a la rama administrativa del Instituto, porque dicho criterio de desempate obedece a la profesionalización que poseen los miembros del servicio, pues se trata de funcionarios electorales especializados en esa materia que cumplen con los requisitos que el Estatuto exige para su permanencia.

Por las razones expuestas, se propone confirmar los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 829 del presente año, promovido por Jesús René Quiñones Ceballos para controvertir los reactivos contenidos en el examen de conocimientos técnico-electorales aplicado con motivo de la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otros actos atribuidos, tanto a la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional, como a la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral. La pretensión del actor es que se revoque el examen aplicado a éste a partir de un análisis sobre la pertinencia e idoneidad de los reactivos contenidos en el examen y la guía de estudio proporcionada.

Sin embargo, se consideran como inoperantes los agravios al pretender el estudio de cuestiones eminentemente técnicas respecto de las cuales esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que no se encuentra en aptitud legal de emprender su estudio en la forma propuesta.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 384 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declaró inexistente la violación, objeto de la denuncia, que presentó en contra del Gobernador de Nayarit y del Secretario de Obras Públicas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues contrariamente a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable sí se allegó de elementos adicionales al haber ordenado al instituto local que realizara una diligencia de fe de hechos del lugar en que supuestamente estaba colocado el anuncio objeto de la queja.

Asimismo, a juicio del ponente, es infundado el agravio referente a la deficiencia de la diligencia de fe de hechos, porque dicha actuación cumplió con los extremos legales y reglamentarios y en ellos no se establece la obligación de la oficialía electoral de citar a las partes.

De igual forma se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas, pues el Tribunal responsable adminiculó todos los elementos aportados por las partes y los relacionó con el resto de las constancias del expediente, concluyendo que no había certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy brevemente quisiera hacer público un agradecimiento a las señoras y los señores magistrados, toda vez que el juicio ciudadano 582/2017, consistió en un trabajo de todas las ponencias ya que fueron 57 juicios los que aquí se acumularon, y se trata, quiero hacerlo patente, de un proyecto de todo el Tribunal del cual yo simplemente lleve el índice. Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas. Al no haber alguna otra intervención, secretaria, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 582 al 584, 586 al 589, 591 al 629, 632 y del 659 al 668, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirman los acuerdos impugnados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 829 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirman los actos impugnados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 384 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone tener por no presentadas las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 585, 590, 766 y 767, promovidas contra los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales aprobó la declaratoria de vacantes de los cargos y puestos que serán incluidos en la tercera Convocatoria de Ingreso del Concurso Públicos 2016-2017, a ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, toda vez que en algunos de los casos se determinó hacer efectivo el apercibimiento formulado a los promoventes, al no haber ratificado el escrito de desistimiento que presentaron en su oportunidad, y en otros sí se realizó este acto.

De igual forma, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 657, 759 a 765, 768 a 775, 777 a 781, 784 a 786, 788 a 804, 808 a 813, 816 a 818 y 821 acumulados, así como el juicio de revisión constitucional electoral 383 y el recurso de reconsideración 1280, promovidos respectivamente contra los acuerdos mencionados en la cuenta precedente y las diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Nayarit y la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, toda vez que, conforme a lo razonado en las consultas respectivas, de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se propone desechar de plano la demanda del recurso de apelación 244 interpuesto por MORENA para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se declaró fundado el procedimiento sancionador instaurado, entre otros, contra una diputada federal y el iniciado contra el ahora recurrente, pues conforme a lo razonado en la consulta respectiva, se concluye que el Instituto político carece de interés jurídico para interponer este medio de controversia, ya que no se advierte la afectación que causen sus derechos.

También se propone desechar de plano el recurso de apelación 392 y sus acumulados, interpuestos para controvertir el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por un lado, ordenó agregar las respuestas al emplazamiento de los ahora recurrentes al expediente en un procedimiento sancionador y por otro determinó dar lugar a diversas solicitudes por ellas formuladas.

Pues se estima que el acto impugnado no es definitivo ni firme, por lo que no repercute de manera irreparable en la esfera jurídica de los actores, ni limita sus prerrogativas y derechos y, por tanto, tendrán que esperar al dictado de la resolución definitiva que corresponda para combatir la afectación que, en su caso, considere que ésta les causa.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1283 y 1286 interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario, la señalada como responsable se limitó a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 585, 590, 766 y 767, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se tienen por no presentadas las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 657, 759 al 765, 768 al 775, 777 al 781, 784 al 786, 788 al 804, 808 al 813, 816 al 818 y 821; todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 383, así como en los recursos de apelación 244, así como de reconsideración 1280, 1283 y 1286, todos de este año, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en los recursos de apelación 392 al 396, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veintidós horas con dieciséis minutos del 30 de agosto de 2017, se da por concluida.

Buenas noches.